

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003050-2023-00840-01

ACCIONANTE: MARÍA ANTONIA MANRIQUE BLANCO

ACCIONADO: PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – P.H.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionante MARÍA ANTONIA MANRIQUE BLANCO, en contra de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá D.C., que declaró improcedente la acción de tutela.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ANTONIA MANRIQUE BLANCO instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la administración del PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – P.H.

En síntesis señaló que el 8 de agosto de 2023, envió solicitud ante el consejo de administración y el administrador del PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – P.H. a fin de que, se incluyera en la asamblea general de copropietarios que se realizaría el 3 de septiembre de 2023, la posibilidad de revocar al administrador y al consejo de administración de sus cargos; sin que a la fecha se le brindara una respuesta.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de 13 de septiembre de 2023 declaró improcedente la acción de tutela promovida por la señora MANRIQUE BLANCO en contra del PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – P.H.

Como argumento indicó, que la petición de la accionante pretendía incluir puntos adicionales en la asamblea general de copropietarios realizada el pasado 3 de septiembre de 2023 y como ésta ya se realizó, se configuró una carencia actual de objeto por hecho consumado.

De otro lado, señaló que la accionante cuenta con otros medios de defensa a los cuales acudir para resolver las controversias suscitadas con la propiedad horizontal.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionante impugnó la decisión de primera instancia, señalando que la propiedad horizontal no atendió de fondo su solicitud ni lo realizó en el término legal, por tanto, declarar la carencia actual de objeto o el hecho superado desconoce sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, la inconformidad de la impugnante radica en que no debió declararse la carencia actual de objeto, toda vez que la administración del PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – P.H. no dio una respuesta clara, completa y de fondo a cada uno de los puntos planteados en su solicitud y por ello, se continúa vulnerando su derecho fundamental de petición.

En el fallo proferido en primera instancia, se determinó que se configuró una carencia actual de objeto por daño consumado, toda vez que la solicitud de la señora MANRIQUE BLANCO buscaba la inclusión de unos puntos adicionales a debatir en la asamblea de copropietarios celebrada el 3 de septiembre de 2023 y como ya se realizó, la accionante debe estarse a lo discutido en dicha asamblea.

Si bien, la providencia impugnada declaró improcedente la acción de tutela, en esta instancia no se comparten los argumentos que llevaron a esa decisión como pasa a exponerse.

En primer lugar, debió determinarse si en este asunto, la acción de tutela resulta procedente para ordenarle a la administración del PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – P.H., atender la solicitud radicada por la señora MANRIQUE

BLANCO el 8 de agosto de 2023; para lo cual, esta instancia realizará las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005, que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

En cuanto a las solicitudes presentadas ante particulares, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 definió la posibilidad de presentarlas para garantizar derechos fundamentales a través de dos supuestos: (i) cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante; (ii) cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

De conformidad con lo expuesto, al revisar la solicitud presentada por la señora MANRIQUE BLANCO, evidencia el despacho que no se presentó para asegurar el disfrute de derechos fundamentales, pues el escrito tiene como objeto poner a consideración de los copropietarios, la revocatoria del consejo de administración y del administrador del PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – P.H. por tanto, como particular no se encuentra obligado a responder a la solicitud, pues se trata de un asunto que tiene un trámite diferente previsto en la ley.

Así las cosas, se concluye que hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia pero por las consideraciones aquí efectuadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 13 de septiembre de 2023, por el JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, pero por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73ee86787987d23518ed4e88c161f08114ff7534ca9dc563bd728b06f001e689

Documento generado en 05/10/2023 02:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>